

El Gobierno crea un impuesto único a los espectáculos públicos no deportivos

DECRETO LEY N° 21440

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de la política de simplificación y racionalización del sistema tributario es conveniente unificar los tributos que afectan a los espectáculos públicos de carácter no deportivo, a fin de facilitar su aplicación;

Que por su carácter esencialmente local y a fin de asegurar la mejor fiscalización, la administración del impuesto a los espectáculos debe estar a cargo de los Concejos Provinciales de la República en cuyas jurisdicciones se realicen;

Que a fin de coadyuvar con las metas trazadas por los Gobiernos Locales para el cumplimiento de sus fines, es necesario otorgarles mayores recursos financieros;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°— Créase un impuesto único a los espectáculos públicos no deportivos, en sustitución de los tributos que se derogan en el presente Decreto Ley. El impuesto es también aplicable a la utilización de equipos en parques de diversión.

Artículo 2°— Son suje-

tos responsables en calidad de agentes perceptores del impuesto, las personas que actúen como empresarios o efectúen la explotación del espectáculo.

Artículo 3°— La obligación tributaria se origina al momento del pago del derecho a presenciar el espectáculo y se perfecciona con la realización del mismo.

Artículo 4°— La base imponible está constituida por el monto de los derechos que se abonen para asistir al espectáculo, incluyendo el impuesto que se crea por el presente Decreto Ley.

Artículo 5°— Las tasas aplicables son:

a) Espectáculos que se desarrollen en:

—Provincia de Lima y Provincia Constitucional del Callao. 25%

—Resto de la República 20%

b) Utilización de Equipos en parques de diversión. 10%

Artículo 6°— Están exonerados de este impuesto los espectáculos que organice o auspicie el Instituto Nacional de Cultura, debiendo éste coordinar con el órgano administrador del tributo para el otorgamiento de dicho beneficio. Esta exoneración tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1980.

Artículo 7°— El impuesto se pagará en la forma y oportunidad que señalen las normas reglamentarias.

Artículo 8°— La administración del impuesto establecido por el presente Decreto Ley, estará a cargo de los Concejos Provinciales en cuya jurisdicción se realice el

espectáculo.

Artículo 9°— El rendimiento del impuesto constituye renta de los Concejos Provinciales en cuya jurisdicción se realice el espectáculo.

Artículo 10°— Lo dispuesto en el presente Decreto Ley no modifica el régimen a que están sueltas las empresas nacionales de producción cinematográfica que se hayan acogido a la distribución y exhibición obligatoria a que se refiere el Decreto Ley N° 19327.

Artículo 11°— Quedan derogadas, en lo referente a espectáculos públicos de carácter no deportivo, las normas tributarias comprendidas en las siguientes disposiciones:

a) Leyes Nos. 4658, 5176, 6813, 8159, 8258, 9350, 9823, 9933, 10307, 10690, 12296, 12526, 13400, 14052, 14210, 14947; Decretos Supremos de 14 de julio de 1944 y de 19 de mayo de 1950; Resoluciones Supremas de 25 de julio de 1919, de 20 de octubre de 1920, 22 de enero de 1948, de 16 de julio de 1948, y 21 de octubre de 1948.

b) Leyes Nos. 4864, 13776, 14043; Decretos Leyes Nos. 19326, Art. 191°; 20146, Art. 1°; 20499, Art. 18°; Decretos Supremos de 17 de Julio de 1951 y 7 de setiembre de 1955; Resoluciones Supremas de 16 de julio de 1959, 30 de marzo de 1962, 22 de agosto de 1962, 19 de julio de 1966 y todo otro dispositivo en lo referente a exoneraciones de impuesto a los espectáculos públicos, y

c) Toda otra disposición en lo que se oponga al presente Decreto Ley.

Artículo 12°— Los Con-

cejos Provinciales y Distritales de la República no podrán acordar e imponer otros tributos o tasas adicionales al impuesto que se establece en el presente Decreto Ley.

Artículo 13°— El presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir del primer día del mes subsiguiente al de su promulgación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos setentiseis.

General de División EP
FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTI,
Presidente de la República.

General de División EP
JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP
DANTE POGGI MORAN,
Ministro de Aeronáutica.
Vice Almirante AP
JORGE PARODI GALLIANI,
Ministro de Marina.

General de División EP
ENRIQUE GALLEGOS VENERO,
Ministro de Agricultura.

General de División EP
MIGUEL ANGEL DE LA FLOR VALLE,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP,
JORGE TAMAYO DE LA FLOR,
Ministro de Salud
General de División EP
GASTON IBAÑEZ O'BRIEN,
Ministro de Industria y Turismo.

Teniente General FAP,
LUIS GALINDO CHAPMAN,
Ministro de Trabajo.

Teniente General FAP,
LUIS ARIAS GRAZIANI,
Ministro de Comercio.

Doctor **LUIS BARUA CASTAÑEDA**, Ministro de Economía y Finanzas.

Contralmirante AP, **ISAIAS PAREDES ARANA**, Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada EP, **RAFAEL HOYOS RUBIO**, Ministro de Alimentación.

General de Brigada EP, **ARTEMIO GARCIA VARGAS**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Contralmirante AP, **FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO**, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP **RAMON MIRANDA AMPUERO**, Ministro de Educación.

General de Brigada EP **LUIS CISNEROS VIZQUE- RRA**, Ministro del Interior.

General de Brigada EP **ARTURO LA TORRE DI TOLLA**, Ministro de Energía y Minas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 9 de Marzo de 1976.

General de División EP **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTI**.

General de División EP **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**.

Teniente General FAP, **DANTE POGGI MORAN**.

Vice Almirante AP, **JORGE PARODI GALLIANI**.

Doctor **LUIS BARUA CASTAÑEDA**.